

CG 253/2004

RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS RESPECTO DE LA QUEJA 105/2004 PRESENTADA POR EL CIUDADANO RODOLFO MARTÍNEZ DÍAZ EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "ALIANZA CIUDADANA MUNICIPAL" CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL TRABAJO Y JUSTICIA SOCIAL, ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CHIAUTEMPAN, EN CONTRA DEL CIUDADANO ROBERTO VÁZQUEZ PÉREZ CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE CHIAUTEMPAN POR EL PARTIDO DEL CENTRO DEMOCRÁTICO DE TLAXCALA, POR UTILIZACIÓN DE COLORES.

VISTOS los autos del expediente número 105/2004 relativo a la Queja presentada por el ciudadano Rodolfo Martínez Díaz en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana Municipal" conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo y Justicia Social, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan, en contra del Ciudadano Roberto Vázquez Pérez Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, por utilizar el color rojo en su propaganda electoral y a efecto de resolver en definitiva, y

## RESULTANDO

- 1.- Con fecha siete de noviembre de dos mil cuatro el ciudadano Rodolfo Martínez Díaz en su carácter de Representante Propietario de la Coalición "Alianza Ciudadana Municipal" conformada por los Partidos Políticos Del Trabajo y Justicia Social, ante el Consejo Municipal Electoral de Chiautempan presentó denuncia en vía de queja, en contra del ciudadano Roberto Vázquez Pérez Candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Chiautempan por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, "por utilizar el color rojo en su propaganda electoral...", misma que, mediante oficio número IET-SG-482-2004 de fecha siete de noviembre del año en curso, fue turnada a la Comisión de Quejas y Denuncias, en la misma fecha, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala.
- 2.- Mediante auto de fecha nueve de noviembre del año en curso, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias, se tuvo por admitido el escrito de queja de el promovente por lo hechos expuestos, radicándose con el número 105/2004, iniciándose el procedimiento y ordenándose emplazar al infractor para que en un término de cinco días contestara por escrito la imputación que se le hizo y aportara la pruebas pertinentes; emplazamiento que fue realizado con fecha doce de noviembre de dos mil cuatro, por la Secretaría General del Instituto Electoral de Tlaxcala, sin que haya dado contestación dentro del término concedido el infractor según consta en la certificación que realizó el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de esta autoridad administrativa, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil cuatro.
- **3.-** Mediante auto de fecha veinte de noviembre de dos mil cuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias, acordó someter a la aprobación del Consejo General la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso i) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 fracción IV, párrafo tercero de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellas deban imponerse y que en el cumplimiento de sus atribuciones y la consecución de sus fines, el Instituto Electoral de Tlaxcala debe conducir sus actos en apego a los principios constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, objetividad, equidad, certeza, profesionalismo e independencia, los cuales rigen la función electoral.

- II.- Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2, 5 párrafo primero, 135, 136, 137, 147, 148 fracción I, 152, 153, 175 fracciones I, XXII, LI, LII y 437 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales y 3 párrafo segundo del Reglamento para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, este Órgano Electoral resulta competente para conocer sobre las irregularidades, faltas e infracciones a las disposiciones contenidas en la legislación electoral y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.
- **III.-** Que de la apreciación y valoración del expediente, es decir, del análisis de los hechos, las pruebas admitidas y desahogadas y su relación con los hechos, así como las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:
- a) El quejoso en su escrito de queja, manifiesta:
  - <... 2.- El Partido del Centro Democrático por medio del C Roberto Vázquez Pérez, candidato a presidente municipal por el municipio de Chiautempan en su propaganda de campaña electoral entendiéndose como tal "303 fracción III Propaganda de campaña impresos, pinta de bardas, grabaciones sonoras o de video, graffiti, proyecciones o expresiones orales o visuales y todas las demás que forman parte de la contienda para un cargo de elección popular", ha venido utilizando el color rojo mismo que de acuerdo a sus estatutos en su artículo 4 cita " el emblema del partido es un conjunto de cuatro formas independientes color verde turquesa, integradas de manera creciente que forman un rectángulo con una dirección ascendente que se enfatiza por una flecha morada en la esquina superior derecha, El emblema se complementa por las siglas PCDT, trazada con letra Gill Sans Ultra Bold en color morado": Por lo tanto el color rojo que se ha venido utilizando en su propaganda no es propio del PCDT y no tiene derecho a utilizarlo de acuerdo a los lineamientos establecido por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala ...>,
- Y, a efecto de corroborar su dicho, ofreció como pruebas:

<<...Tres fotografías...>>

IV.- Que en el presente asunto, el quejoso manifiesta que el ciudadano ROBERTO VÁZQUEZ PÉREZ, viene utilizando en su propaganda electoral el color rojo y que de acuerdo a los lineamientos del Código invocado no tiene derecho a utilizarlos, sin embargo del análisis de los hechos y la prueba aportada por el quejoso, no se aprecia la infracción de algún dispositivo legal de los que estable el Código antes invocado que sean motivo de sanción por esta Autoridad Electoral Administrativa, en virtud de que si bien es cierto el artículo 57 del Código invocado el cual en su fracción VIII, obliga a los partidos políticos a ostentarse siempre con la denominación, emblema, color o colores que tengan registrados y abstenerse de usar otros, sin embargo, también es cierto, que la utilización de colores no es exclusiva, siempre y cuando la utilización de algún color en la propaganda no confunda al elector y de la prueba aportada no se aprecia confusión o engaño al electorado chiautempense; además de que en tal propaganda se encuentra inserto en la pinta de las bardas materia de la litis, el emblema que identifica al Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, sirve de base la tesis de jurisprudencia siguiente:

<EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES NO GENERAN PARA QUIEN LOS REGISTRÓ, DERECHOS DE USO EXCLUSIVO.- La adopción de determinados colores por parte de un partido político no le generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros partidos políticos, dado que los colores de por sí, no conducen al incumplimiento del objeto para el que están previstos los símbolos de identidad de aquellos sino que estos sólo se pueden dar, en el caso de que la combinación del emblema y los colores, produzcan unidades o productos similares o semejantes que puedan confundir a quien los aprecie u observe, e impedirles que con facilidad puedan distinguira cual partido político pertenece uno y otro. En atención a esto, legalmente no podría considerarse que existe el derecho de uso exclusivo de los colores que los partidos políticos tengan registrados, sino que, por el contrario existe plena libertad de registrar los signos de identidad compuesto con uno, varios o todos los colores, aunque otros también los usen en los propios, siempre con la previsión de que la</p>

unidad que formen no puedan generar confusión con la de otro partido, para lo cual podría servir como elementos distintivo la combinación que se les da como el orden y lugar en que se empleen, el tamaño del espacio que cubran, la forma que se llene con ellos, su adición con otros colores o elementos, etcétera. Asimismo, los colores utilizados no constituyen elementos que puedan ser considerados distintivos, contrarios u opuestos al objeto previsto imperativamente por la ley, sino que son exigidos expresamente como necesarios e indispensable dentro de ese conjunto característico y distintivo, de los cuales no pueden prescindirlos partidos políticos, de modo que su sola presencia con los emblemas no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna, sino un acto de cumplimiento de una norma de orden público.

Recurso de apelación. SUP-RAP-003/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por el Cambio.- 16 de febrero de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente Eloy Fuentes Cerda.- Secretario: Antonio Rico Ibarra.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-0655/2000 y acumulados.- Coalición Alianza por Campeche.-17 de mayo de 2000.- Unanimidad de votos.- Ponente José Luís de la Peza.- Secretario: Felipe de la Mata.

Sala Superior, Tesis S3EL 059/2002 Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 417. >>

Por lo que puede advertirse que si bien es cierto deben abstenerse de usar otros colores propios de otros partidos políticos también es cierto que la utilización de un color, no puede inducir al electorado por cierto y determinado partido político, amén de que en la prueba técnica ofrecida por el quejoso se aprecia la utilización del color rojo, pero también la utilización de colores y emblema del Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, que en su totalidad se desprende que promueven la candidatura por dicho partido citado y no por el Partido del Trabajo, por lo que no se desprende la infracción de dispositivo alguno y en estos términos es procedente absolver al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Se absuelve al denunciado Roberto Vázquez Pérez, candidato a la Presidencia Municipal de Chiautempan por el Partido del Centro Democrático de Tlaxcala, en consideración de los razonamientos vertidos en el considerando IV de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese al quejoso y denunciado en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, los Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en sesión pública ordinaria de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala, con fundamento en el artículo 192, fracciones II y VII, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala. Doy fe.

Lic. Jesús Ortiz Xilotl
Presidente del Consejo General del
Instituto Electoral de Tlaxcala

Lic. Ángel Espinoza Ponce Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala